



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00803-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 18 de junio de 2021 que libro mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de junio de 2021, este Despacho Judicial decidió librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ, MERLY VILLAMIZAR MÉNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Yury Daniela Carvajal Villamizar y Michael Fernando Carvajal Villamizar; SANTOS CARVAJAL OVIEDO, ARACELY MENDEZ DE CARVAJAL, PABLO ANTONIO CARVAJAL MÉNDEZ, ELSA CARVAJAL MÉNDEZ, MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL MÉNDEZ y LUZ YENID CARVAJAL MÉNDEZ y contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de \$144'503.000, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 01 de junio de 2016. Además de los intereses causados y que se llegaren a causar.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los ejecutantes allegó recurso de reposición contra la providencia del 18 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago a su favor de los demandantes, argumentado que en la misma no se reconoció mandamiento de pago a favor de la señora ALBA MARÍA CARVAJAL MÉNDEZ, a quien se le ordenó reconocerle la suma de 17.5 SMMLV en calidad de hermana de la víctima directa, por lo que solicita se incluya a la demandante dentro de los beneficiarios del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que mediante sentencia del 23 de octubre de 2014 el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró responsable a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico reclamado por los demandantes y en consecuencia ordenó reconocer el perjuicio moral ocasionado a cada uno de los demandantes mencionados anteriormente, incluida la señora ALBA MARÍA CARVAJAL MÉNDEZ, valores que fueron posteriormente conciliados entre las partes y aprobados mediante providencia del 01 de junio de 2016.

En ese sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que la señora ALBA MARÍA CARVAJAL MÉNDEZ también es beneficiario del mandamiento ejecutivo, sin embargo, por error involuntario nada se dijo en providencia del 18 de junio de 2021.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a reponer el ordinal segundo del auto interlocutorio del 18 de junio de 2021, y en el sentido de incluir a la señora ALBA MARÍA CARVAJAL MÉNDEZ como beneficiaria del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER la providencia del 18 de junio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes, por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ, MERLY VILLAMIZAR MÉNDEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Yury Daniela Carvajal Villamizar y Michael Fernando Carvajal Villamizar; SANTOS CARVAJAL OVIEDO, ARACELY MENDEZ DE CARVAJAL, PABLO ANTONIO CARVAJAL MÉNDEZ, ELSA CARVAJAL MÉNDEZ, MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL MÉNDEZ, ALBA MARÍA CARVAJAL MÉNDEZ y LUZ YENID CARVAJAL MÉNDEZ, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIETOS TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$144.503.000), equivalentes al; “setenta (70%) del valor de la condena, excluyendo de este los perjuicios materiales con relación al lucro cesante, el veinticinco (25%) de las prestaciones sociales. Así mismo se excluye el 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.” Conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 1 de junio de 2016, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A”.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

Acepta desistimiento

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00715-00

Demandante: Fabián Giraldo Orozco

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

SEPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1ca4586b7223746f8640233a8c7f307994aed9b329e7b75d3ba4d45134562**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00037-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS VARGAS VILLANUEVA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GLADYS VARGAS VILLANUEVA, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d17328519b7e76cbcd34ad281bffe9b479a6192fd8461b293d6152f6d494**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00043-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO OSPINA CHAVARRO
johanapalacio25@hotmail.com
camiscreen@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos@ugpp.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIANO OSPINA CHAVARRO, a través de apoderada judicial, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e88395625fb5d2e4e61ce2a734325f12b441707714bd1694b68125348d62f4**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00055-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c117ed3d4b6fe5b6d8cb0f0d91894c659754287074c60ef278e3d8b7577117da**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00024-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SINDI TATIANA RUIZ ARTUNDUAGA
tati_stra87@hotmail.com
mayorgacarlos1229@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SINDI TATIANA RUIZ ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDÉNESE a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c53b44c81b917f20f7fac5817be1b13980686b16483bd36ac1c79ffad9f2160**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00647-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSA MARÍA JAIMES DE MENESES
interalianza.sas@gmail.com
Demandado : LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDECER lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de enero de 2022, y a su vez fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, norma procesal aplicable al sub lite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18001-33-33-001-2016-00647-00

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66a2d8c2e1992714e70a1ef00f427381b1f36340c98a7d8ac1fee273c16bd0**

Documento generado en 11/03/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00389-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILLIAM LADINES CALDERÓN
clgomezl@hotmail.com
Demandado : LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDECER lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de enero de 2022, y a su vez fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, norma procesal aplicable al sub lite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18001-33-33-001-2019-00389-00

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd046b2413712b430e8f3fd83ad56ff9a113e3a1fdbfca10797dd821be8a1c**

Documento generado en 11/03/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00595-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARY HURTADO HURTADO
ramiro_ospina@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 21 de abril de 2022, presentada por la apoderada de la entidad demandada ESE Hospital María Inmaculada.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.022 este Despacho Judicial fijo como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 21 de abril del presente año a las 09:00 a.m.

Posterior a ello, la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada allegó escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia, argumentando que para dicha fecha ya tiene programada una visita académica en la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que se encuentra adelantando estudios de posgrado en la Universidad Externado de Colombia.

Frente al aplazamiento de la audiencia inicial, tenemos que el numeral tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”

En ese sentido, tenemos que la audiencia inicial solo podrá aplazarse por una causa justa.

Ahora bien, la apoderada de la entidad accionada ESE Hospital María Inmaculada para solicitar el aplazamiento de la diligencia, argumenta que tiene programada una visita académica en la Universidad Externado de Colombia para los días 20 al 23 de abril de 2022, y para tal efecto allega cronograma de visitas de la especialización en contratación estatal de la Universidad Externado de Colombia.

Al respecto, debe decirse que el cronograma de visitas aportado por la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada no acredita que en efecto la profesional del derecho se encuentra adelantando estudios de posgrado en la Universidad Externado de Colombia.

Adicionalmente, tenemos que, dentro de las facultades otorgadas en el poder conferido a la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada, se concedió la de sustituir, por ende, puede otorgar poder de sustitución a otro profesional del derecho para que represente los intereses de la demandada.

Así mismo, esta judicatura tiene pleno conocimiento por los procesos que se adelantan en el Despacho que la ESE Hospital María Inmaculada cuenta con varios apoderados que representan sus intereses, por lo que podría conceder poder a otro profesional del derecho para que le represente en la diligencia ya programa.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, esta Judicatura denegará la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programa para el día 21 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., que elevare la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programa para el día 21 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., que elevare la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ANA MARIA DUSSAN LOZANO para que actúe como apoderada de la entidad demandada ESE Hospital María Inmaculada, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042192c3579814f82dc354a382e31fcaeb51ec463bdfa6dce43f493e530793d5**

Documento generado en 11/03/2022 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00386-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YULIETH NARVAEZ SARMIENTO
forleg@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
of-juridica@caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de enero de 2022 que resolvió **CONFIRMAR la sentencia del 12 de septiembre del 2018 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f2f89521d0eb70612fc1ec13c190a6a749dad1524d1cd88ed77d1932ce1091**

Documento generado en 11/03/2022 02:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00382-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JAMES HERNAN RIOS ROBLEDO Y OTRO
marleidycamelom@gmail.com
Demandado : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 2 de febrero de 2022 que resolvió **CONFIRMAR la sentencia del 11 de octubre del 2019 proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e85719a2eb8c3770a0df16b4200c1286803af4368183e415ebc94be3fe4b5b0**

Documento generado en 11/03/2022 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00285-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA EDITA TIQUE CAMPOS OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas aportadas y solicitadas por las partes dentro del presente tramite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ **PARTE ACTORA:**

- Las documentales aportadas junto con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, visibles en las páginas 06 a 61 del archivo PDF 04CuadernoIncidenteRegulacionPerjuicios, las cuales ya fueron puestas en conocimiento de la entidad demandada junto con el traslado del escrito incidental y se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.
- La prueba pericial solicitada en el acápite “Pericial” con el fin de remitir al señor Giordan Rodríguez Tique a una entidad para que se le determine la pérdida de su capacidad laboral.

Ahora bien, teniendo que el apoderado de la parte actora allegó prueba pericial de perdida de la capacidad laboral practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (PDF 12Dictamen - Expediente Electrónico), la misma se decreta y se ordenará poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

➤ **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

La entidad accionada guardo silencio en la etapa procesal otorgada para descorrer el traslado del escrito incidental y pedir las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, tal como se indicó en constancia secretarial del 06 de octubre de 2020¹

SEGUNDO. - PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por medio de la cual se estableció la pérdida de capacidad laboral del señor GIORDAN RODRÍGUEZ TIQUE visible en el archivo PDF 12Dictamen - Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ PDF 07ConstanciaSecretarial

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348e7f4da8d02ebaab98c29ceb16c5a93411cb9f0dc4d95fe1054ae465c7e40**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**